



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2754/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2754/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

03/07/2024



Palabras clave

Infracción, turnado, notificación, tránsito, cumplimiento

	Solicitud
	Diversos requerimientos relacionados con un reporte presentado a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)
	Respuesta
	El <i>Sujeto Obligado</i> atendió los requerimientos.
	Inconformidad con la respuesta
	Falta de fundamentación y motivación de la respuesta.
	Estudio del caso
	Del estudio de las constancias, esta Ponencia advierte que el <i>Sujeto Obligado</i> , en todo momento fundamentó y motivó su respuesta.
	Determinación del Pleno
	CONFIRMAR la respuesta.
	Efectos de la Resolución
	No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2754/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio 090163424001423, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	10
CONSIDERANDOS.....	18
PRIMERO. Competencia.....	18
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	19
TERCERO. Agravios y pruebas.....	19
CUARTO. Estudio de fondo.....	21
RESUELVE.....	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090163424001423, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Se solicitan los documentos o información que se describen enseguida: 1.- La infracción derivada del reporte SUAC-2404142542212, que fue turnado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el 15 de abril del 2024, y atendido por la Subsecretaría de Control de Tránsito el 22 de abril siguiente; 2.- La fecha de notificación de la infracción impuesta y el monto establecido; y, 3.- El pago o cumplimiento a la infracción impuesta.

Datos complementarios: *Para facilitar la búsqueda, se adjunta el reporte SUAC que fue solicitado por el suscrito, mismo que describe las etapas de la atención recibida.*
” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diecisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número **SSC/DEUT/UT/3231/2024**, de misma fecha a la de su presentación, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424001423** en la que se requirió:

(Téngase por reproducida la solicitud)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Control de Tránsito** y a la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Control de Tránsito** y la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SSC/SCT/006878/2024 y SSC/DUCS/1107/2024, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...]" (Sic)

Asimismo, adjunto copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **SSC/UT/006878/2024**, de fecha catorce de mayo, suscrito por el Subsecretario de Control de Tránsito del *Sujeto Obligado*, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]"

Respuesta:

Sobre el particular, primeramente, es importante hacer de su conocimiento que con base las atribuciones que me confieren los artículos 3, fracciones XIII, 18, apartado, 40, fracción IV y VI de la: Ley Orgánica; 12 fracciones I y III del Reglamento Interior ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y 3 del Reglamento de Tránsito todos de la Ciudad de México, las "acciones implementadas son con el objeto de mejorar la vialidad, las cuales son de orden público, de interés social y observancia general en la Ciudad de México y son aplicables a conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio de esta capital; respetando las normas respecto a sus movimientos y estacionamiento en observancia a lo establecido en las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y normatividad local vigente, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga; por tal motivo, en la medida de lo posible, las funciones de los Policías de Tránsito, así como, de los dispositivos que se implementan, son conforme a las necesidades de la ciudadanía y para beneficio de manera general en toda la Ciudad de México y no conforme a los intereses particulares o para cierta área o zona de la Ciudad de México, todo con el objeto de lograr el bien común, esto sin perder de vista que la opinión particular o individual es meramente subjetiva acerca de la realidad, toda vez que la misma se basa en el juicio formado a través de la percepción por medio de los sentidos, atento a lo cual como ente público el actuar o pronunciamiento sobre el caso en particular se constriñe meramente a las facultades y funciones que establecen las Leyes, Reglamentos, Manuales, entre otros para esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, si bien es cierto que una de las funciones de esta Unidad Administrativa a través de las áreas que la integran, es vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales en materia de tránsito, también es cierto que, es mera responsabilidad de cada uno de los ciudadanos tener el valor e integridad de respetar las normas Cívicas y Éticas de la Sociedad en donde se desarrollan y habitan, con la finalidad de mantener un control para el bien común en sociedad, caso contrario, los ciudadanos serán sancionados administrativamente cumpliendo con las formalidades y requisitos de Ley, por contravenir dichas disposiciones, por lo que la contribución y obligación de respetar las normas de tránsito depende de cada una de las personas.

Ahora bien, el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), es una plataforma creada por la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de la cual, la Ciudadanía puede presentar solicitudes de información, dudas, sugerencias, comentarios,

requerimientos, quejas y avisos para las autoridades del Gobierno de la Ciudad, cuyo funcionamiento es por comunicación y coordinaciones electrónica entre los diferentes usuarios.

Por lo anterior, no es posible que por conducto del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, se apliquen infracciones a los vehículos que infrinjan al Reglamento de Tránsito, atento a lo cual, sobre el caso en particular no se generó ninguna sanción, por no estar acorde a lo establecido por el artículo 60 del citado Reglamento, toda vez que carecería de validez legal por no tener el Agente de Tránsito el conocimiento de su comisión en flagrancia, es decir, no estar presente en el momento exacto de que se esté cometiendo la infracción.

No obstante, ante esta Subsecretaría de Control de Tránsito, refuerza todos los días los dispositivos viales a fin de favorecer la movilidad en la Ciudad de México, así mismo, conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el objetivo principal de esta Subsecretaría es desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como, garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia del control de tránsito, atento a lo cual de manera directa sobre el caso en particular no podemos atender de manera favorable la petición, por las razones expuestas.

[...]” (Sic)

- Oficio número **SSC/DUCS/1107/2024**, de fecha trece de mayo, suscrito por el Director de la Unidad de Contacto del Secretario del *Sujeto Obligado*, mediante el cual informó lo siguiente:

“[...]

Respuesta: *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; concatenando con lo establecido en las páginas: 19 al 25 del apartado correspondiente a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario del Manual Administrativo vigente de esta Secretaría, habido de su conocimiento que esta Dirección es un área canalizadora de las quejas o denuncias de la ciudadanía, las cuales son turnadas a la Unidad competente para atenderlas, asimismo dentro de la estructura orgánica se encuentra la Subdirección de Asistencia Ciudadana la cual dentro de sus funciones cuenta con desarrollar los protocolos, procesos y procedimientos para atender solicitudes y quejas de la ciudadanía en materia de seguridad pública, vía telefónica, medios digitales (Twitter, WhatsApp, Mi policía), electrónicos (correos y SUAC) y ventanilla única; por lo que el folio SUAC en comento se turnó en tiempo y forma a la Subsecretaría de Control de Tránsito.*

*Finalmente, se sugiere orientar la presente solicitud a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, toda vez que de acuerdo con el artículo 12 fracción II y IV del Reglamento Interior de esta Secretaría, cuenta con atribuciones de vigilar que la red vial, su*

*infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada y garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad.
[...]” (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El siete de junio, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Con fundamento en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, Ley de Transparencia), se interpone recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, por incumplir los principios y requisitos señalados en la Constitución Federal, así como en la legislación de la materia. En términos generales, la solicitud tuvo como objetivo conocer la aplicación del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en razón de los hechos que fueron dados a conocer a través de la plataforma SUAC; no obstante, el sujeto obligado fue omiso en atender la petición formulada, por lo que se formulan los siguientes agravios: 1. Indebida fundamentación y motivación. El sujeto obligado fundamenta su respuesta en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin embargo, dicho precepto no establece que la procedencia de las sanciones por infracciones al citado Reglamento sea únicamente cuando los hechos se cometan en flagrancia, por lo que efectúa una excepción no contemplada en dicho precepto y efectúa una interpretación parcial al siguiente párrafo: “Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia”. 2. La respuesta es incongruente. Ello es así, toda vez que en el informe SUAC se informa que la Subsecretaría de Control de Tránsito procedería a “sancionar conforme al Reglamento de Tránsito”; posteriormente, en el oficio de respuesta el sujeto obligado primero acepta que es competente para dar la respuesta y enseguida señala que como el acto no se conoció en flagrancia no puede imponer sanción alguna, y además refiere que la: “obligación de respetar las normas de tránsito depende de cada una de las personas”. Por tanto, al informar primero la imposición de una sanción y después justificar la improcedencia de la misma, resulta que el criterio emitido es contradictorio, y no atiende los principios de transparencia y acceso a la información pública. 3. Finalmente, tampoco se emitió alguna resolución del Comité de Transparencia que justifique inexistencia de la información.” (Sic)

1.4 Registro. El diez de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2754/2024**.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El doce de junio, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XII, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.2. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El veintiséis de junio, se recibió por medio de la *Plataforma*, los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, a través del oficio **SSC/DEUT/UT/4044/2024**, de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

[...]

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, la *Solicitud de Acceso a la Información Pública* con número de folio **090163424001423**, en la cual el C. *****, requirió lo siguiente:

(Téngase por reproducida la solicitud)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio 090163424001423, a través del cual se atendió la *Solicitud de Acceso a la Información Pública* que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el C. *****, interpuso el respectivo *Recurso de Revisión*, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

“Con fundamento en el artículo 233 de la *Ley de Transparencia*, *Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* (en adelante, *Ley de Transparencia*), se interpone recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, por incumplir los principios y requisitos señalados en la *Constitución Federal*, así como en la legislación de la materia. En términos generales, la solicitud tuvo como objetivo conocer la aplicación del *Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*, en razón de los hechos que fueron dados a conocer a través de la plataforma SUAC; no obstante, el sujeto obligado fue omiso en atender la petición formulada, por lo que se formulan los siguientes agravios:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecisiete de junio por los medios señalados para tales efectos.

1. *Indebida fundamentación y motivación.* El sujeto obligado fundamenta su respuesta en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin embargo, dicho precepto no establece que la procedencia de las sanciones por infracciones al citado Reglamento sea únicamente cuando los hechos se cometan en flagrancia, por lo que efectúa una excepción no contemplada en dicho precepto y efectúa una interpretación parcial al siguiente párrafo: “Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia”. 2. *La respuesta es incongruente.* Ello es así, toda vez que en el informe SUAC se informa que la Subsecretaría de Control de Tránsito procedería a “sancionar conforme al Reglamento de Tránsito”; posteriormente, en el oficio de respuesta el sujeto obligado primero acepta que es competente para dar la respuesta y enseguida señala que como el acto no se conoció en flagrancia no puede imponer sanción alguna, y además refiere que la: “obligación de respetar las normas de tránsito depende de cada una de las personas”. Por tanto, al informar primero la imposición de una sanción y después justificar la improcedencia de la misma, resulta que el criterio emitido es contradictorio, y no atiende los principios de transparencia y acceso a la información pública. 3. *Finalmente, tampoco se emitió alguna resolución del Comité de Transparencia que justifique inexistencia de la información.”* (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424001423**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, las Unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, proporcionaron una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular, razón por la cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Es necesario señalar que este Sujeto Obligado realizó un estudio previo de la solicitud que nos ocupa, y turno la misma ante las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, las cuales hicieron de su conocimiento **que no es posible que, por conducto del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, se apliquen infracciones a los vehículos que infrinjan al Reglamento de Tránsito, atento a lo cual, sobre el caso en particular no se generó ninguna sanción, por no estar acorde a lo establecido por el artículo 60 del citado Reglamento, toda vez que carecería de validez legal por no tener el Agente de Tránsito el conocimiento de**

su comisión en flagrancia, es decir, no estar presente en el momento exacto de que se esté cometiendo la infracción.

Derivado del párrafo anterior, es claro que la solicitud materia del presente recurso de revisión fue atendida de manera fundada y motivada, ya que se hizo del conocimiento al ahora recurrente que no se levantó ninguna infracción del reporte de su interés, ya que al momento de acudir un agente al lugar de los hechos no se estaba cometiendo ninguna infracción, por lo cual es más que evidente que no se proporcionar la documentación que solicita, ya que no hay ninguna infracción levantada por ese reporte, con lo cual se demuestra fehacientemente que se atiende la totalidad de la solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados por el particular ya que los mismos no tienen razón de ser, ya que como ese Instituto puede corroborar la respuesta cumple en todos sentidos con los principios establecidos en la Ley de la materia.

*Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el particular, se aprecia que las mismas son subjetivas, y sin ningún sustento, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, lo anterior si tomamos en cuenta que señala que no se emitió una resolución del Comité que justifique la inexistencia, lo cual es claro que dicho precepto no aplica en este caso en particular, ya que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no está obligada a generar o poseer la información de su interés, en este caso una infracción derivada de un reporte, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta la respuesta proporcionada por la **Subsecretaría de Control de Tránsito, donde hizo del conocimiento al solicitante que no se había generado ninguna infracción derivada del reporte que señala, en vista de que carecería de validez legal por no tener el Agente de Tránsito el conocimiento de su comisión en flagrancia, es decir, no estar presente en el momento exacto de que se esté cometiendo la infracción**, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados por el particular, ya que no tienen razón de ser y son infundados.*

*Por lo antes expuesto, es claro del análisis de la respuesta proporcionada al folio **090163424001423**, se aprecia que las unidades administrativas proporcionaron una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el particular, con lo cual queda demostrado que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser.*

Una vez dicho lo anterior, resulta evidente que las inconformidades señaladas por el recurrente carecen de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, y es más que claro que se le proporcionó la información con la que cuenta cada unidad administrativa, naciendo de su conocimiento que no se levantó ninguna infracción derivada del reporte señalado, por lo tanto no se puede atender favorablemente su solicitud de acceso a la información, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios señalados por el ahora recurrente, por carecer de validez jurídica.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización: Novena Época Instancia:

Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones | a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del

planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.29. J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos

previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 19Y/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424001423**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. *****, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424001423** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. *****, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424001423**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la

Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:*

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, señalando como correo electrónico ofinfpub00Essc.cdmx.gob.mx, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424001423**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia de oficio número **SSC/DUCS/1393/2024**, de fecha diecinueve de junio, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, mediante el cual se informa:

"[...]"

En atención a su oficio SSC/DEUT/UT/3871/2024, por medio del cual hace referencia al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2754/2024 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual está relacionado con la solicitud de acceso a información pública con folio 090163424001423 y para lo cual solicita que esta Unidad Administrativa realice las manifestaciones necesarias.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en las páginas 49 a 52 del Manual Administrativo vigente de esta Secretaría, se reitera que esta Dirección es un área canalizadora de las quejas o denuncias de la ciudadanía, mismas que son turnadas a la Unidad competente para su debida atención, para efectos de lo anterior, la Subdirección de Atención Ciudadana cuenta con la función de desarrollar los protocolos, procesos y procedimientos para atender las solicitudes y quejas de los ciudadanos en materia de seguridad pública que se reciben vía telefónica, medios digitales, electrónicos (SUAC) y ventanilla única.

En virtud de lo antes expuesto, y después de analizar el contenido de la petición en el folio SUAC, esta Dirección tuvo a bien turnar la solicitud a la Subsecretaría de Control de Tránsito ya que dicha área tiene la atribución de vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada y de igual forma garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad, esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y II del Reglamento Interior de esta Institución.

Finalmente, de lo manifestado en párrafos anteriores la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario emitió respuesta a la solicitud de transparencia número 090163424001423 actuando de conformidad con las funciones establecidas en la normatividad vigente.

[...]" (Sic)

2.3 Cierre de instrucción. El primero de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2754/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando su inconformidad indicando en siguientes términos:

“De su oficio la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada. El sujeto obligado no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la ampliación de los plazos; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender mi pretensión. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información. Gracias. Sin observar lo establecido en el CRITERIO 01/24: Búsqueda

Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.” (Sic)

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana** ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y *Sujetos Obligados* de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de *Sujetos Obligados* que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó al *Sujeto Obligado* se pronunciara respecto a:

1. La infracción derivada del reporte SUAC-2404142542212, que fue turnado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el 15 de abril del 2024, y atendido por la Subsecretaría de Control de Tránsito el 22 de abril siguiente.
2. La fecha de notificación de la infracción impuesta y el monto establecido.
3. El pago o cumplimiento a la infracción impuesta.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* de información a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, quien manifestó que únicamente es una área canalizadora de las quejas o denuncias hechas por la ciudadanía y que cuenta con la Subdirección de Asistencia Ciudadana, unidad que desarrolla protocolos, procesos y procedimientos para atender solicitudes y quejas de la ciudadanía en materia de seguridad pública, vía telefónica, medios digitales, electrónicos y ventanilla única, quien turnó el folio del interés del particular a la Subsecretaría de Control y Tránsito.

La Subsecretaría de Control y Tránsito informó que no se generó ninguna sanción por no estar acorde a lo establecido por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito, toda vez que carecería de validez legal por no tener el Agente de Tránsito el conocimiento de su comisión en flagrancia.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por:

1. Carecer de motivación y fundamentación, ya que el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México no establece que la procedencia de las sanciones por infracciones sea únicamente cuando los hechos se comentan en flagrancia.
2. Incongruencia ya que en el informe que proporciona el SUAC mencionó que la Subsecretaría de Control de Tránsito procedería a sancionar conforme al Reglamento de Tránsito y dicha unidad manifestó que el acto no se conoció en flagrancia por lo que no se impuso sanción alguna.
3. No se remitió la resolución del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* en la que se justifique la inexistencia de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta.

Derivado del análisis de las pruebas presentadas por ambas partes, podemos decir que, el *Sujeto Obligado*, fundamentó y motivó correctamente su respuesta, ya que, para estar en posibilidades de levantar una infracción, el agente deberá estar presente al momento de ocurrir los hechos como lo indica el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado. Es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los

motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del *Sujeto Obligado* crea certeza jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en todo momento fundamentó y motivó su respuesta, respetando los principios tutelados por la *Ley de Transparencia*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la solicitud hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del **PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS .**

Bajo este contexto es dable concluir, que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan infundados, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se pronunció sobre el contenido de lo requerido lo cual no constituye como tal una solicitud de información.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado* con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.